



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20175500064531

Bogotá, 23/01/2017



20175500064531

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**TRANSPORTADORES DE COLOMBIA LTDA Y CIA S.C.A. TRANSDCOL**  
**CALLE 48D No. 66 - 15**  
**MEDELLIN - ANTIOQUIA**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **77872** de **30/12/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*  
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1



Libertad y Orden

## MINISTERIO DE TRANSPORTE

### SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 077872 DEL 30 DIC 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 21178 del 15 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado TRANSPORTADORES DE COLOMBIA LTDA Y CIA S.C.A. TRANSDECOL identificada con NIT 890925909 - 9.

#### LA SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001 ahora Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 del 2015.

#### CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

#### HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a ésta entidad, el Informe único de Infracciones al Transporte

TRANSDECOL, identificada con NIT 890925909 - 9, por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

#### ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No 21178 del 15 de junio de 2016, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTADORES DE COLOMBIA LTDA Y CIA S.C.A. TRANSDECOL por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente"*.

Dicho acto administrativo fue notificado mediante publicación el 05 de agosto de 2016 hasta el 11 de agosto de 2016, quedando notificado el 12 de agosto de 2016. Una vez, se corrieron los términos para el ejercicio del derecho de defensa, la empresa investigada NO presentó escrito de descargos que permitieran desvirtuar los cargos formulados.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte compilado en el Decreto 1079 de 2015, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

1. Informe Único de Infracciones de Transporte No. 367330 del 08 de septiembre de 2014.
2. Tiquete de bascula No. 2179006 del 08 de septiembre de 2014 expedido por la estación de pesaje Manguitos 2.

#### ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Ésta Delegada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 211, que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código General del Proceso, estatuto que a la vez en su artículo 168 preceptúa el rechazo de plano de las pruebas: *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."*, ya que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso.

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador

anule el valor probatorio que se procura.

En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 168 del C.G.P., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el operador jurídico rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste ésta para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como: "(...) el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso".<sup>1</sup>

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 367330 y Tiquete Bascula No. 2179006, que señalan como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

#### APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

A continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la *sana crítica* o *persuasión racional*, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

*"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."*

<sup>1</sup> Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devis Echandia - Buenos Aires, Argentina - 1970.

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador establecer con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada, así como estudiar, valorar y determinar cuál de las pruebas aportadas y/o solicitadas por la investigada sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 21178 del 15 de junio de 2016.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 367330 del 08 de septiembre de 2014.

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 21178 del 15 de junio de 2016 se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTADORES DE COLOMBIA LTDA Y CIA S.C.A. TRANSDECOL identificada con NIT 890925909 - 9, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009 y lo señalado en el código de infracción 560, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Para ésta Delegada es pertinente aclarar a la empresa investigada, que para la fecha de los hechos la normatividad por la cual se reglamentaba el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga era el Decreto 173 de 2001, sin embargo, actualmente el Ministerio de Transporte expidió el Decreto 1079 de 2015 con el fin de compilar las normas reglamentarias preexistentes para el sector de transporte dentro de la cual se encuentra el citado Decreto.

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

*"Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:*

*Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*

*Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*

*c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."*

procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

*"Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:*

*Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)*

*3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."*

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado, y una vez, se corrieron los términos para el ejercicio del derecho de defensa, la empresa aquí investigada no presentó escrito de descargos.

**NATURALEZA DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE**  
Teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, éste Despacho procede a aclarar, que el IUIT es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y tramite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso:

**ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. (...)**

*Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.*

*Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

*(...)*

*Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.*

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: "Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas."

por lo tanto, ésta Delega, puede evidenciar que el documento génesis de la presente investigación, y sustento probatorio de la misma, del Informe Único de Infracciones al Transporte No. 367330 de fecha 08 de septiembre de 2014, se desprende datos tales como: la empresa transportadora, el número de tiquete de bascula de pesaje del vehículo y la autoridad competente que lo suscribe, en el marco de los requisitos formales y legales.

Ahora, los agentes de policía son las personas facultadas legalmente para solicitar los documentos de los vehículos, al conductor y analizar los mismos para corroborar que cumplan con las normas de transporte y eventualmente, en el caso de no cumplir con las normas que rigen la materia, elaborar el respectivo informe, consignando las infracciones que aparezcan en cada caso particular, como así procedió el agente en el caso en estudio, al imponer el IUIT No. 367330 del 08 de septiembre de 2014

#### RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA INVESTIGADA.

La Constitución Política establece en el artículo 333 que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, sin embargo, las mismas deben desarrollar su actividad bajo los límites establecidos en la Ley, en este contexto la Corte Constitucional ha indicado:

*(...) la libre competencia no puede erigirse en derecho absoluto ni en barrera infranqueable para la actividad de intervención del Estado. Esta se debe dar, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes, todo lo cual implica indudables limitaciones, correctivos y controles para la iniciativa particular. Se trata, al fin y al cabo, de realizar fines esenciales del Estado como los de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (Preámbulo y artículo 2º C.P.), en ejercicio de un papel dinámico y activo inherente a su función básica de dirección general de la economía (artículo 334 C.P.) (...)<sup>2</sup>*

De tal manera que dichas limitaciones se encuentran establecidas en la Ley 105 de 1993 la cual establece en el literal e) del artículo 2º y el numeral 2º del artículo 3º, que la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, y que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Igualmente el Estatuto Nacional de Transporte<sup>3</sup> indica que el transporte gozará de especial protección estatal y será sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, conforme a los Derechos y Obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

En este sentido, la Corte Constitucional, ha señalado:

*(...) la norma otorga al legislador la facultad para fijar el régimen jurídico de los servicios públicos, autorizando su prestación directa o indirecta, por parte de*

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-398 de 1995 del 7 de septiembre de 1995. M.P. Jose Gregorio Hernandez Galindo

<sup>3</sup> Ley 336 de 1996.

...organizadas o por particulares, pero reservando al Estado su regulación, control y vigilancia.

*La operación del transporte público en Colombia es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La ley, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como "... una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector [aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre], en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica*

*Pero además, la ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", en armonía con la ley 105 de 1993, le otorga "El carácter de servicio público esencial..." y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca en su artículo 2° que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, "constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte", lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2°, 11, 24, 365 y 366, que le imponen al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia (...)*

La ley 105 de 1993, establece en su artículo 3, que para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Igualmente señala que el transporte de carga será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por las autoridades y el Gobierno Nacional regulará su funcionamiento.

La ley 336 de 1996, establece que por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes.

El capítulo tercero de la mencionada ley, establece los parámetros para la creación y funcionamiento de las empresas de transporte público, en el que indica que la prestación del servicio público de transporte se prestara por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas. Igualmente indica que para prestar dicho servicio las empresas interesadas deberán solicitar y obtener habilitación para operar. Como habilitación se entiende la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte.

Por su parte la Ley 105 de 1993 establece que el transporte es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados, como bien lo establece artículo 3, numeral 6:

*Artículo 3°.- Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:*

*podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.*

Como lo describe la normativa anteriormente citada, para adquirir la empresa la habilitación debe cumplir con los requisitos allí mencionados, de los cuales es importante resaltar la capacidad técnica y operativa, ya que dicha capacidad es inherente a la actividad comercial del transporte de carga en el desarrollo de su objeto social y para la cual fue habilitada, la cual respalda todo el proceso operacional diario que se ejecuta bajo el nombre de las sociedades encaminadas al transporte de carga. Por lo tanto, la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol, es por eso, que si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado indico, sobre la responsabilidad de las empresas en la prestación del servicio público de transporte en la sentencia del 21 de septiembre de 2001<sup>4</sup>

*(...) en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, haya precisado, y ahora se reitera, que "...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa". "...La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social..."; y "...quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores...o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. De otra parte, destaca la Sala que la actividad in vigilando no es exclusiva del derecho civil y tiene cabida siempre que se trate del ejercicio de la facultad de VIGILANCIA, que, como en este caso, se le atribuyó a la empresa de transporte (...)*

Con base en lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye: La sociedad al estar debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte: (i) es responsable de los contratos que se deriven de la prestación del servicio, entre ellos, la relaciones económicas que se pacten con las empresas o particulares al establecer los límites señalados por la Resolución 4100 de 2004, frente a los límites de peso y carga, en este mismo sentido, lo debe hacer con los conductores, propietarios o poseedores de los vehículos (ii) es responsable de ejercer un control diario sobre los despachos y operaciones que se realicen en torno al desarrollo de su objeto social, en virtud de su capacidad técnica, financiera y operacional que demostró al solicitar la habilitación (iii)

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Expediente 251872 25000-23-24-000-1999-0545-016792, del 21 de septiembre de 2001. Consejero Ponente. Manuel Santiago Urueta Ayola

por transgredir la normatividad vigente que regula el transporte ( Ley 336 de 1996, Resolución 4100 de 2004, Decreto 173 de 2001 hoy compilado en el Decreto 1079 de 2015) durante la operación del mismo, entendiéndose esta, como aquella que inicia desde la suscripción del contrato de transporte hasta la entrega de la carga al destinatario, es decir, que su responsabilidad es permanente y no solo se deriva de la expedición del Manifiesto Único de Carga y el despacho de la carga, ya que su inspección debe ser continua en todo el trayecto de la mercancía, y por lo tanto, debe garantizar que no se alteren las condiciones inicialmente pactadas y se de cabal cumplimiento al contrato de transporte.

#### DEBIDO PROCESO

Frente al debido proceso, ésta Superintendencia se permite en primer lugar recordar la Corte Constitucional, a través de los pronunciamientos jurisprudenciales ha realizado un estudio del principio del debido proceso, tal como se menciona a continuación:

*“El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:*

*“(…) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”.*

*En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos”*

Igualmente, la Corte Constitucional ha establecido que el debido proceso administrativo consagra unas garantías previas y posteriores, como son:

*“La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa,*

Conforme a lo señalado anteriormente, y en el caso objeto de estudio, podemos establecer que ésta Entidad ha dado cumplimiento las garantías previas del debido proceso administrativo, teniendo en cuenta que se concedió el derecho de defensa a la empresa investigada a través de los descargos donde pueden controvertir la presunción de la falta registrada en el IUIT, así como aportar las pruebas pertinentes para su defensa, de la misma manera la investigación se realiza respetando todas las garantías procesales que tiene la empresa dentro de la presente investigación.

A la luz de la norma se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

*Publicidad*, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Título I Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

*Contradicción*, por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos formulados y aporte las pruebas que considere pertinentes para su defensa.

*Legalidad de la Prueba*, en virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

*In Dubio Pro Investigado*, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *In Dubio Pro Investigado*.

*Juez Natural*, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 173 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

*Doble Instancia*, considerando que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte.

*Favorabilidad*, por cuanto se está dando aplicación al literal d artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

En este orden, éste Despacho, luego de un análisis conjunto de los medios probatorios obrantes en el expediente, advierte que estos son idóneos y suficientes con respecto a la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la empresa investigada.

---

<sup>5</sup> Sentencia C-034 del 2014, Magistrado Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014)

anexo al Informe Único de Infracciones No. 367330, que el vehículo de placa TIO-888, al momento del pesaje en la báscula tenía un peso de 28810 kg y un sobrepeso de 110 Kg adicionales, dado que el peso bruto vehicular máximo para un Camión (C3) es de 28000 Kg y de una tolerancia positiva de medición de 700Kg, como así lo consagra el artículo 8 de Resolución 4100 de 2004, modificada por la Resolución 1782 de 2009:

*"Artículo 8°. Peso bruto vehicular. Modificado por la Resolución del Min. Transporte 1782 de 2009. El peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser el establecido en la siguiente tabla:*

VEHICULOS	MAXIMO kg	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
C3	28000	700

La tolerancia positiva de medición, ha sido considerada como el margen que la autoridad estable para factores externos diferentes a la carga máxima, algunos de estos agentes externos son: las aguas lluvias, el barro, peso de conductor, peso de su acompañante, tanquear el vehículo en toda su capacidad, cambios climáticos, entre otros.

Sin embargo, vemos que el gremio transportador ha utilizado erróneamente este margen para aumentar su capacidad de tonelaje, es decir, cargar al tope permitido desatendiendo las vicisitudes que pueden presentarse en el curso del transporte y que dan lugar a la infracción de la normatividad sobre el peso permitido.

Adicionalmente, la Resolución 2888 de 2005 en su artículo 3, se definió el concepto de tolerancia positiva de medición así:

*"Artículo 3°. Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."*

En este orden, queda claro, que el margen de tolerancia no hace parte del peso máximo con el cual pueden salir cargados los vehículos desde el origen, ya que éste está previsto para contingencias de orden instrumental, externo o circunstancial que conspiran en el transporte de carga y que eventualmente pueden presentarse "durante" el transporte de las mercancías.

De todo lo expuesto y en orden a la valoración de los medios probatorios obrantes en el expediente, se concluye que la empresa investigada es responsable de los cargos imputados por la vulneración a las normas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en la medida que el hecho investigado encuentra pleno sustento en los documentales obrantes en el plenario, a saber, el Informe Único de Infracción al Transporte No. 367330 del 08 de septiembre de 2014 y el Tiquete de Báscula No 2179006 del mismo día, el cual es anexo, se aprecia que el vehículo de placa TIO-888, al momento de pasar por la báscula registro un peso de 28810 kg, transportando así carga con un sobrepeso de 110 Kg adicionales, dado que el peso bruto vehicular máximo para un C3 es de 28000 Kilogramos y una tolerancia positiva de medición de 700 Kg.

Delegada explica el régimen de sanciones existente en la ley 336 de 1996.

**SANCIÓN**  
**CAPÍTULO NOVENO**

*Sanciones y procedimientos*

*“Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

*Modificado por el artículo 96, de la ley 1450 de 2011: En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, (...)*

*Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)”*

Por ello al investigado se le aclara que ha pasado los límites establecidos así que se analizara la pertinente sanción.

Al respecto la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió el Oficio No. 2016800006083, en el cual indica:

*“Criterios de Graduación para sanciones por peso superior al autorizado, del 18 de enero de 2016.*

*Con el objetivo de poner en sintonía esta Superintendencia con los cambios económicos y sociales que atraviesa el país, se hace necesario replantear y fijar nuevos lineamientos para la imposición de sanciones que versan sobre transporte de carga con peso superior al autorizado. Para tal efecto, es necesario modificar los criterios establecidos en el memorando No. 20118100074403 del 14 de septiembre de 2011, por el cual se justificó y realizó la adopción de criterios de graduación por sobrepeso.*

De la potestad sancionatoria

*(...) “La Corte ha resaltado que la potestad sancionatoria de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. En efecto la fracción de poder estatal radica en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas que le permiten a aquella cumplir con las finalidades propias, (...) se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionatoria como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines<sup>6</sup>, (...)*

*Como también es preponderante y la doctrina lo ha resaltado, es la importancia del principio de proporcionalidad en el ejercicio de cada una de las actuaciones administrativas, destacando dos aspectos primordiales: el primero, establecerlo*

<sup>6</sup> Sentencia C-597 de 6 de noviembre de 1996. M.P, Alejandro Martínez Caballero

proporcionalidad.

(...) En este horizonte, se itera que el principio de proporcionalidad cumple dos funciones: i) en primer lugar, sirve de criterio de acción, esto es, como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto. ii) En segundo lugar, es un criterio de control, pues debe adoptarlo el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa.

(...) De otra parte, la discrecionalidad es también un criterio que se debe tener en cuenta para la graduación de las sanciones, en el caso que nos ocupa por el transporte de carga con peso superior al autorizado, dado que la norma da al fallador esta facultad para elegir entre un mínimo y un máximo rangos para imponer la sanción, el artículo 44 de la ley 1437 de 2011, establece que "...En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa..."

Teniendo en cuenta los criterios anteriormente expuestos, en los casos de transporte de carga con peso superior al autorizado, se deberá aplicar la sanción de multa prevista en el literal a) parágrafo del artículo 46 de la ley 336 de 1996, con base en la siguiente tabla:

VEHÍCULOS	DESIGNACIÓN	MÁXIMO KG	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN Kg	MAYOR A LA TOLERANCIA POSITIVA HASTA EL 10 % (5 SMLV)	MAYOR AL 10% HASTA EL 30% (20 SMLV)	MAYOR AL 30 % (50 SMLV)
Camión	C3	28000	700	28.701-30.800	30.801-36.400	≥ 36.401

En el caso concreto el valor de la sanción es el equivalente a CINCO (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para la época de la comisión de la conducta, de acuerdo con la información expresada anteriormente:

PESO TOTAL VEHÍCULO (BASCULA)	CRITERIO PARA GRADUAR LA SANCIÓN	TOTAL DE SOBREPESO	TOTAL SMLMV
28810 Kg	5 SMLV hasta el 10% mayor a la tolerancia positiva, 28.701 Kg hasta 30.800 Kg	110 Kg	CINCO (5)

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son: En primer lugar la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, y en segundo término, la salvaguarda de derechos tan trascendentes como la misma vida de las personas usuarias de él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectados los seres humanos.

Con este criterio la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector, está orientada hacia el respeto de

exige , propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vía nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 08 de septiembre de 2014 se impuso al vehículo de placa TIO-888, el Informe único de Infracción de Transporte No. 367330, en el que se registra que el vehículo iba con un sobrepeso y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se arrimaron por parte del administrado prueba alguna la cual se desvirtuó tal hecho, este Despacho procede a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, este Delegada

#### RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable a la empresa TRANSPORTADORES DE COLOMBIA LTDA Y CIA S.C.A. TRANSDECOL identificada con NIT 890925909 - 9, por contravenir el literal d), del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, por incurrir en la conducta en el artículo 1, código 560 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar con multa de CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el año 2014, equivalente a TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$ 3.080.000) M/CTE., a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRANSPORTADORES DE COLOMBIA LTDA Y CIA S.C.A. TRANSDECOL identificada con NIT 890925909 - 9.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE NIT. 800.170.433.-6. Banco del Occidente cuenta corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y / o cédula de ciudadanía, y número de resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página Superintendencia de Puertos y Transporte [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co).

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el plazo de la multa, la empresa TRANSPORTADORES DE COLOMBIA LTDA Y CIA S.C.A. TRANSDECOL identificada con NIT 890925909 - 9, deberá allegar a esta Delegada vía Fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 367330 del 08 de septiembre de 2014 que origina la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y / o coactivo por parte del grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y /o Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa TRANSPORTADORES DE COLOMBIA LTDA Y CIA S.C.A. TRANSDECOL identificada con NIT 890925909 - 9 en su domicilio principal en la ciudad de MEDELLIN / ANTIOQUIA en la Calle 48 D 66 15 o en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Enviando copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D.C. a los 077872 30 DIC 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATÉUS  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó:

Revisó: Carlos Andres Alvarez - Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT  
Proyectó: Jenny Alexandra Hernández - Abogada Contratista Grupo IUIT

Sigla  
 Cámara de Comercio  
 Número de Matrícula  
 Identificación  
 Último Año Renovado  
 Fecha de Matrícula  
 Fecha de Vigencia  
 Estado de la matrícula  
 Tipo de Sociedad  
 Tipo de Organización  
 Categoría de la Matrícula  
 Total Activos  
 Utilidad/Perdida Neta  
 Ingresos Operacionales  
 Empleados  
 Afiliado

MEDELLIN PARA ANTIOQUIA  
 0004994107  
 NIT 890925909 - 9  
 2016  
 19800814  
 21001231  
 ACTIVA  
 SOCIEDAD COMERCIAL  
 SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES  
 SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL  
 8500000.00  
 0.00  
 0.00  
 2.00  
 No

**Actividades Económicas**

\* 4923 - Transporte de carga por carretera

**Información de Contacto**

Municipio Comercial  
 Dirección Comercial  
 Teléfono Comercial  
 Municipio Fiscal  
 Dirección Fiscal  
 Teléfono Fiscal  
 Correo Electrónico

MEDELLIN / ANTIOQUIA  
 Calle 48 D 66 15  
 2300202  
 MEDELLIN / ANTIOQUIA  
 Calle 48 D 66 15  
 2300202  
 transdecol@gmail.com

**Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales**

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		TRANSPORTADORA COLOMBIANA Y CIA	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	Agencia				
		TRANSPORTADORES DE COLOMBIA TRANSDECOL	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	Agencia				
		TRANSPORTADORES DE COLOMBIA Y CIA	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	Establecimiento				
		TRANSPORTADORES DE COLOMBIA Y CIA TRANSDECOL	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 4 de 4

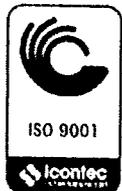
Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

[Contáctenos](#) | 
 [¿Qué es el RUES?](#) | 
 [Cámaras de Comercio](#) | 
 [Cambiar Contraseña](#) | 
 [Cerrar Sesión 1013615522](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia

## Notificaciones en Línea

---

**De:** Notificaciones en Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>  
**Enviado el:** jueves, 05 de enero de 2017 12:02 p.m.  
**Para:** gerencia@transdecol.co  
**CC:** correo@certificado.4-72.com.co  
**Asunto:** Notificación resolución 20165500778725 ✓  
**Datos adjuntos:** 20165500778725.pdf ✓

***Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje***

Señor(a)  
Representante Legal  
TRANSPORTADORES DE COLOMBIA LTDA Y CIA S.C.A ✓

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Integra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente **Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor** dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

Procede Recurso de Queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico [notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co](mailto:notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co) con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ .**  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

## Notificaciones en Línea

---

**De:** no-reply@certificado.4-72.com.co  
**Enviado el:** jueves, 05 de enero de 2017 12:02 p.m.  
**Para:** notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co  
**Asunto:** Procesando email [Notificación resolución 20165500778725]

## Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección "notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co" al destinatario "gerencia@transdecol.co".



Ésta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a [servicioalcliente@4-72.com.co](mailto:servicioalcliente@4-72.com.co) o en el teléfono 57-1 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210

Ref.Id:148344320187701

Te quedan 681.00 mensajes certificados

# Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E3071847-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones en Línea" <403784@certificado.4-72.com.co>  
(reenviado en nombre de "Notificaciones en Línea" <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: gerencia@transdecol.co

Fecha y hora de envío: 5 de Enero de 2017 (12:01 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 5 de Enero de 2017 (12:01 GMT -05:00)

Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.4.4', que según la organización IANA tiene el siguiente significado; 'Permanent Failure.Network and Routing Status.Unable to route')

Asunto: Notificación resolución 20165500778725 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor(a)

Representante Legal

TRANSPORTADORES DE COLOMBIA LTDA Y CIA S.C.A

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Integra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

Procede Recurso de Queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico <mailto:notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co> notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ .

COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Adjuntos:

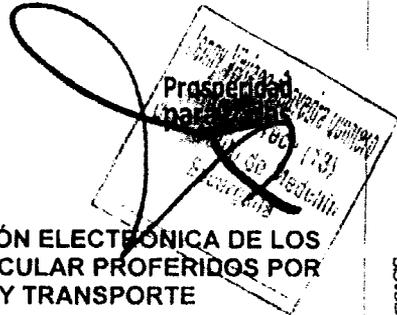
Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20165500778725.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 5 de Enero de 2017



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



**AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR PROFERIDOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

GLORIA STELLA OSORIO DE LOPEZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de MEDELLÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 32.444.298 de la ciudad de Medellín, actuando en mi calidad de Representante Legal de TRANSPORTADORES DE COLOMBIA LTDA Y CIA S.C.A. TRANSDCOL, con Nit. 890.925.909-9 con domicilio en Medellín, entidad que en adelante y para los efectos de la presente autorización se denominará **EL USUARIO, AUTORIZO** a la Superintendencia de Puertos y Transporte, organismo de carácter administrativo y técnico, adscrito al Ministerio de Transporte, quien para efectos del presente documento se denominará **SUPERTRANSPORTE**, para que los actos administrativos de carácter particular que se profieran respecto de la entidad que represento, le sean notificados electrónicamente a mi representada, de acuerdo con lo previsto en los artículos 53<sup>1</sup>, 56<sup>2</sup> y 67<sup>3</sup> numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999<sup>4</sup>, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995<sup>5</sup> y el artículo 10° del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1° del Decreto 2563 de 1985<sup>6</sup>.

Para el efecto declaro que conozco y acepto los términos, condiciones e instrucciones que se establecen a continuación, sobre la notificación por medios electrónicos de los actos administrativos que profiere SUPERTRANSPORTE:



Nº 2013-560-05358-2

**AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR LA NOTIFICACIÓN**  
Fecha Expedición: 2013-05-20  
Fecha de Vigencia: 2013-05-20 al 2013-05-20  
Código de Verificación: 2013-05-20-05358-2  
Límite de Validación: 2013-05-20 15:00:00

1 Artículo 53 Procedimientos y trámites administrativos a través de medios electrónicos. Los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos. Para garantizar la igualdad de acceso a la administración la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

2 Artículo 56 Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

3 Artículo 67 Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

4 Artículo 20 Acuse de recibo. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

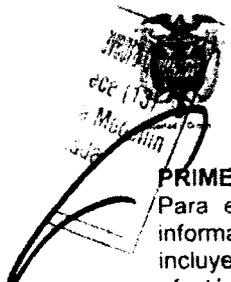
a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o  
b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquel ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya deconstruido el acuse de recibo.

Artículo 21 Presunción de recepción de un mensaje de datos. Cuando el iniciador receptor acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.

5 Artículo 43 Los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, institutos descentralizados y demás entidades oficiales y semioficiales del orden nacional, deberán transportar su correo nacional e internacional a través de la red oficial de correos de conformidad con el artículo 10 del Decreto 75 de 1984.

6 Artículo 1° Modifícase el artículo 10° del Decreto 75 de 1984, así: "Sin perjuicio de lo establecido en el literal f) del artículo 7° del Decreto 75 de 1984, los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, las entidades territoriales y descentralizadas de todos los órdenes administrativos deberán remitir los envíos de correspondencia y objetos postales incluidos dentro del Monopolio Postal a nivel urbano, nacional e internacional, a través de la Administración Postal Nacional ADPOSTAL, de conformidad con las disposiciones reglamentarias que al efecto se dicten, para regular la prestación de diversas modalidades de correo.



Superintendencia de Puertos y Transporte  
Republica de Colombia

Prosperidad  
para todos

**PRIMERO – IDENTIFICACION DEL USUARIO**

Para efectos de la presente autorización, el USUARIO se identificará con la información que se menciona en el siguiente cuadro. El correo electrónico que se incluye en el mismo será el que el USUARIO considera válido para que se le efectúe la notificación electrónica de los actos administrativos:

Nombre o razón social	TRANSDECOL
No. de matrícula mercantil	21-049941-7
NIT	890.925.909-9
Dirección	Cll 48 D # 66 - 15
Teléfono	2307818
Fax	2300202
Ciudad	Medellin
Dirección electrónica de notificación (e-mail)	gerencia@transdecop.co

**SEGUNDO – CONDICIONES Y TÉRMINOS DE USO:**

- a) Por medio de la suscripción del presente documento el USUARIO identificado como se establece en el numeral PRIMERO del presente documento, autoriza a SUPERTRANSPORTE a realizar la notificación electrónica de los actos administrativos de cualquier naturaleza de las dependencias que integran la Superintendencia de Puertos y Transporte que deban ser objeto de notificación personal, a la dirección electrónica indicada en el numeral PRIMERO del presente escrito.
- b) A partir de la fecha de suscripción de la presente autorización, SUPERTRANSPORTE queda facultada para remitir vía correo electrónico a la dirección incluida en el presente documento, los actos administrativos proferidos por la Entidad que deban ser objeto de notificación personal.
- c) Para efectos de la aplicación del artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá que el USUARIO ha "accedido al acto administrativo" y por ende se entiende notificado personalmente del mismo, en la fecha y hora en que el usuario reciba el correo electrónico remitido por la Superintendencia de Puertos y Transporte en el buzón de la dirección electrónica diligenciada en el numeral PRIMERO del presente documento. Dicho envío y recepción de los correos electrónicos generados en desarrollo de la presente autorización serán certificados con plena validez jurídica por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. con el respaldo de CERTICAMARA S.A., operador oficial del servicio de Certimail. El envío de los actos administrativos al correo electrónico del USUARIO en las condiciones señaladas en este documento, tendrá las mismas consecuencias de la notificación personal prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, según lo consagrado en el numeral 1° del artículo 67 del código en mención.

- d) Los términos procesales para efectos de la presentación de descargos o interposición de recursos<sup>7</sup> ante SUPERTRANSPORTE empezarán a transcurrir el día hábil siguiente de la notificación del acto administrativo correspondiente, de conformidad con lo establecido en el literal c) del presente numeral.
- e) EL USUARIO se hace responsable de adoptar las medidas de seguridad idóneas para la administración de la cuenta de correo electrónico indicada en el numeral PRIMERO del presente documento, así como del manejo de la clave de ingreso al mismo y de mantener el buzón con la capacidad suficiente para la recepción de los actos administrativos que serán objeto de notificación; para lo anterior SUPERTRANSPORTE sugiere la creación de una dirección electrónica de uso exclusivo para el propósito de la presente autorización. En consecuencia, la omisión en el cumplimiento de dicha obligación por parte del USUARIO no invalidará el trámite de notificación realizada por medios electrónicos.
- f) El USUARIO será responsable de revisar diariamente el buzón del correo electrónico indicado en el numeral PRIMERO del presente documento, razón por la cual la omisión en el cumplimiento de dicha obligación por parte del USUARIO no invalidará el trámite de notificación personal realizada por medios electrónicos.
- g) Los actos administrativos objeto de notificación electrónica serán remitidos para su visualización en formato de imagen tif o pdf, razón por la cual el USUARIO deberá tener instalado en su equipo el software que permita la correcta visualización de las imágenes que remita SUPERTRANSPORTE en formato tif o pdf.

**TERCERO- VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN:** La presente autorización tendrá efectos a partir de la radicación de la misma en las oficinas de SUPERTRANSPORTE, y hasta tanto el USUARIO comunique por escrito a SUPERTRANSPORTE que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha comunicación deberá ser remitida por el USUARIO a SUPERTRANSPORTE con una antelación no inferior a ocho (8) días hábiles a la fecha a partir de la cual el USUARIO desee la cesación de la notificación de los actos administrativos por medios electrónicos.

<sup>7</sup> Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos.

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

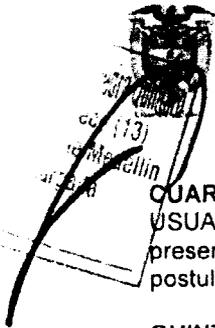
De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (...).

Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

Proximidad  
países



**CUARTO - BUENA FE:** Con la suscripción de la presente autorización EL USUARIO ACEPTA en su totalidad los términos y condiciones establecidos en el presente documento y se compromete a actuar en todo momento bajo los postulados de la Buena Fe.

**QUINTO - ACEPTACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN:** Declaro haber leído y entendido la totalidad de los términos y condiciones contenidos en el presente documento, en prueba de lo cual lo suscribo a los 16 días del mes de septiembre de 20 13.

Firma: *Gloria Stella Osorio de López*  
Nombre: Gloria Stella Osorio de López  
C.C. 32.444.298 de Medellín

NOTARIA 13 DEL CIRCULO DE MEDELLIN  
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y  
CONTENIDO

Comparación ante mí

OSORIO DE LOPEZ GLORIA ESTELA

Portadora de la Cédula No. C.C. 32444298

Manifiesto que el contenido del documento que antecede es cierto y que la firma que en él aparece es puesta por ella y es la misma que usa en todos sus actos públicos y privados para constancia firmó

Medellin 18/09/2013 a las 10:00 horas

*Gloria Stella Osorio de López*  
FIRMA

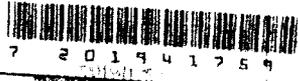
JENNY VIVIANA SAAVEDRA OSORIO  
NOTARIA (E) 13 DE MEDELLIN

Notaria Trice (13)  
del Circulo de Medellín  
Escuela



**DOCUMENTO DE ENTREGA Y RECIBO**

SE  
 2019  
 04  
 17  
 59



FACTURA DE VENTA NO. 7 2019 04 17 59

<b>EMISOR</b> Nombre: <b>TRANSCELA AERODINAMICOS</b> Dirección: <b>CD 49 P. 66-1A DE 700</b> Ciudad: <b>MEDELLIN ANTIOQUIA</b> País: <b>COLOMBIA</b> Depto: <b>ANTIOQUIA</b> C.C.M.T: <b>290400</b> Teléfono: <b>57 421 2400000</b>		<b>DESTINATARIO</b> Nombre: <b>SUPERINTENDENCIA DE MEDIO AMBIENTE</b> Dirección: <b>CD 63 A R 100-10</b> email: <b>medio@super.gov.co</b> Cód Postal: <b>050000</b> Ciudad: <b>BOGOTÁ</b>		<b>CONTENIDO</b> PIEZAS: <input type="checkbox"/> No. de piezas <input type="checkbox"/> No. de cajas <input type="checkbox"/> No. de piezas seguras
Tipo de envío: <input type="checkbox"/> No. de sobres: <input type="checkbox"/> No. de cajas: <input type="checkbox"/> No. de piezas seguras: <input type="checkbox"/>		Observaciones para la entrega: <input type="checkbox"/> Observaciones en la entrega: <input type="checkbox"/>		
<b>FECHA Y FORMA DE RETIRO DE ENTREGA:</b> Fecha: <input type="checkbox"/> Retiro: <input type="checkbox"/>		<b>FECHA DE DEVOLUCIÓN A EMISOR:</b> Fecha: <input type="checkbox"/>		

DESTINATARIO

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. [www.servientrega.com](http://www.servientrega.com) y en las cartillas ubicadas en Centros de Soluciones, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausula acepta expresamente con la suscripción de este documento.

2019041759

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA LTDA Y CIA. S.C.A. TRANSDECOL  
DOMICILIO MEDELLIN  
AGENCIA MEDELLIN  
MATRICULA NRO. 21-049941-7  
NIT 890925909-9

CERTIFICA

=====  
Fecha de Renovación: Noviembre 11 de 2016  
=====

CERTIFICA

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: Calle 48 D 66 15 MEDELLÍN,  
ANTIOQUIA, COLOMBIA

CERTIFICA

CONSTITUCIÓN: Que por escritura pública No.4357, otorgada en la Notaría 5a. de Medellín, el 12 de agosto de 1980, inscrita en esta Cámara de Comercio, el 14 de agosto de 1980, en el libro 9o., folio 207, bajo el No. 4.209, se constituyó la sociedad comercial de Comandita por Acciones, denominada:

TRANSPORTADORES DE COLOMBIA LTDA Y CIA. S.C.A.

CERTIFICA

REFORMAS: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

No.620 de junio 9 de 1983, de la Notaría 14a. de Medellín.

No.919 de junio 27 de 1990 de la Notaría 5a. de Medellín, registrada el 19 de octubre de 1990, en el libro 9o., folio 1126 bajo el No. 9005, mediante la cual entre otras reformas, el nombre de la sociedad queda así:

TRANSPORTADORES DE COLOMBIA LTDA. Y CIA. S.C.A. TRANSDECOL

ACLARADA por la escritura No.1587 de octubre 16 de 1990, de la Notaría 5a. de Medellín.

No.6313 del 19 de diciembre del año 2000, de la Notaría 1a. de Medellín.

No. 1.062 de septiembre 4 de 2.002, de la Notaría 22a. de Medellín.

CERTIFICA

No se ha inscrito el Acto Administrativo que lo habilita para prestar el servicio público Automotor en la modalidad de carga

CERTIFICA

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es la siguiente: Hasta el 31 de diciembre del año 2100.

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto principal la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de carga, conforme a su radio de acción a red nacional y en desarrollo de este objeto podrá la sociedad ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos de cualquier naturaleza, que guarden relación directa o de medio a fin con el objeto social indicado en el artículo siguiente y todos aquellos que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones, legales convencionales; de la existencia y de acuerdo a las actividades desarrolladas por la sociedad.

3.1. El transporte de carga; urbano, departamental o intermunicipal, nacional o interdepartamental, y el servicio internacional, cuando así lo deseen sus socios.

3.2. De la importación de vehículos automotores, repuestos, accesorios y demás elementos relacionados con el ramo.

3.3. De la representación comercial de firmas nacionales o extranjeras, dedicadas al comercio en general, con especialidad en el ramo automotores, para lo cual realizará todas las operaciones y actos jurídicos necesarios tendientes al cumplimiento de tales finalidades.

3.4. En desarrollo del objeto social la sociedad podrá:

a. Adquirir toda clase de bienes muebles o inmuebles, maquinarias, equipos, materias primas, recibir dinero en mutuo, firmar pagares, letras, cartas de crédito nacionales o extranjeras.

b. Comprar, vender, permutar o gravar sus bienes muebles o inmuebles, girar, aceptar o endosar instrumentos negociables.

c. Dar en arrendamiento o administración sus oficinas, sucursales o agencias.

d. Además de las operaciones anteriores la sociedad podrá también realizar cualquier otra clase de inversiones, en síntesis celebrar toda clase de actos o contratos financieros, civiles, administrativos, mercantiles o industriales relacionados con el objeto social y formar parte de sociedades con igual o diferente objetivo social.

3.5. La empresa a través de su modelo de organización será la asesora, coadyuvadora y financiadora de sus asociados por medio del sistema Vehileasing, como reposición del parque automotor.

3.6. La compañía utilizará los servicios de casa-carcel guas, etc.

3.7. La compañía mantendrá los seguros como medio de responsabilidad contractual y los que serán:

- a. Seguro de responsabilidad civil.
- b. Seguro de atención medica para las personas afectadas en casos de accidentes con heridos.
- c. Seguros para la carga, con la finalidad de asegurar los cargamentos cuyos propietarios autoricen y paguen las primas con anticipación al correspondiente despacho.

3.8. La empresa mantendrá un reportaje diario del paso de los vehiculos por los retenes.

3.9. Mantendrá igualmente un record y registro de los vehiculos y su estado, datos completos del propietario y del conductor, los que ira actualizando cada año.

3.10. La compañía utilizará los sistemas de fichero.

3.11. La contabilidad estará computarizada con criterios uniformes de las fluctuaciones del mercado, para obtener un control de las operaciones y compitiendo con mas seguridad en el manejo de la carga.

3.12. La compañía pedirá un seguro de responsabilidad a los agentes-administradores encargados de las oficinas.

PARAGRAFO. Los prestamos seran eventuales, financieros y de fuerza mayor y estaran clasificados asi:

a. Los prestamos eventuales estarán sometidos a la categoría del flujo y movimiento de la carga a la empresa y no podran exceder de treinta dias para su cancelación.

b. Para los financieros se evaluará la solvencia económica y moral del afiliado solicitante, circunstancia que estará sometida a la aprobación de la Junta Directiva de la empresa.

c. Los prestamos de fuerza mayor son en que se fuerza la calamidad domestica y son prioritarios, de ahí que la empresa se obliga con sus empleados creando un fondo para tal evento.

CERTIFICA

QUE EL CAPITAL DE LA EMPRESA ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$248.000.000,00	248.000	\$1.000,00
SUSCRITO	\$248.000.000,00	248.000	\$1.000,00
PAGADO	\$248.000.000,00	248.000	\$1.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTE LEGAL: La administración y representación legal de la sociedad estará a cargo de la socia gestora y corresponde a cada uno de los Socios Gestores, quienes expresamente y en éste mismo acto la delegan irrevocablemente en el Gerente General de la empresa. Esta delegación no obstante no se opone al sometimiento de la Gerencia en la representación y administración a las disposiciones que adopte la Junta



## CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

Directiva y/o Asamblea General de Socios, de conformidad con los estatutos.

El Representante Legal de la sociedad seguirá siendo para éste caso el Gerente de la sociedad gestora TRANSPORTADORES DE COLOMBIA LTDA.

El Representante Legal de la sociedad en comandita por acciones no podrá, ni por interpuesta persona enajenar o adquirir acciones de la misma sociedad mientras éste en ejercicio del cargo, sino cuando se trate de operaciones sin motivo de especulación y previa autorización de la Asamblea General de Accionistas con el voto favorable de la mayoría ordinaria prevista en los estatutos, excluido los del solicitante.

SUB-GERENTE: El Gerente General tendrá un Suplente o Sub-Gerente que tendrá como única función la de reemplazarlo en ausencias absolutas, temporales o accidentales, así como también en aquellos casos en que esté impedido. El Sub-Gerente será el mismo de la Socia Gestora. En ejercicio de sus funciones tendrá las mismas atribuciones y obligaciones que los estatutos le confieren al Gerente General.

### CERTIFICA

#### NOMBRAMIENTOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SOCIA GESTORA	TRANSPORTADORES DE COLOMBIA LTDA.	890.916.432-1

Por Escritura Nro. 4357 de agosto 12 de 1980, de la Notaría 5a. de Medellín, registrada en agosto 14 de 1980, en el libro 9o., folio 207, bajo el Nro. 4209.

GERENTE GENERAL	LUIS ANIBAL LOPEZ JARAMILLO	3.549.456
SUBGERENTE	GLORIA ESTELA OSORIO DE LOPEZ	32.444.298

Por Escritura Nro. 919 de junio 27 de 1990, de la Notaría 5a. de Medellín, registrada en octubre 19 de 1990, en el libro 9o., folio 1.126, bajo el Nro. 9.005.

### CERTIFICA

FUNCIONES DE LA SOCIA GESTORA: La Socia Gestora tendrá facultad para ejecutar todos los actos y contratos acordes con la naturaleza de su cargo y que se relacionen directamente con el giro ordinario de los negocios sociales, en especial la Socia Gestora tendrá las siguientes funciones:

- A- Designar el secretario de la compañía que lo será también de la Asamblea General de Socios.
- B- El uso de la razón social de la sociedad en comandita por acciones.
- C- Designar los empleados que requiera para el normal funcionamiento, excepto aquellos que deben ser elegidos por la Asamblea General de Socios.

D- Presentar un informe de su gestión a la Asamblea General en sus reuniones ordinarias.

E- Convocar a la Asamblea General de Socios a las reuniones ordinarias y extraordinarias.

F- Autorizar los árbitros que correspondan en virtud de compromisos.

G- Constituir apoderados especiales, judiciales o extrajudiciales que sean necesarios para la defensa de los intereses sociales.

PARAGRAFO: La Socia Gestora requerirá de autorización de la Junta Directiva para la ejecución o celebración de todo acto o contrato o que exceda de los DIEZ MILLONES DE PESOS M/L. (\$10.000.000.00).

ATRIBUCIONES DEL GERENTE GENERAL: El uso de la firma de la razón de la empresa TRANSPORTADORES DE COLOMBIA LTDA. Y CIA. S.C.A. "TRANSDECOL", estará a cargo de un Gerente General, quien a su vez será el Representante Legal de la sociedad Gestora y sus atribuciones serán las siguientes:

a. Comparecer a la respectiva Notaría a aceptar en nombre de la sociedad y/o de los socios, la cesión o transpaso de los intereses sociales a favor de extraños o de socios, de conformidad con los estatutos, así como a legalizar las decisiones de la Asamblea General de Socios de la Junta Directiva que requieran tal conformidad. Para este efecto el Gerente hará insertar en la escritura pública la copia autenticada del acta en que se toma la decisión, firmada por el presidente y el secretario de la respectiva junta.

b. Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuyo nombramiento o elección no estén reservadas a la Asamblea General, a la Junta Directiva o al Gerente Administrativo.

c. Presentar en asocio de la Junta Directiva, el informe anual y el balance general de las operaciones sociales a la Asamblea General de Accionistas.

d. Convocar a la Junta Directiva y a la Asamblea General de Accionistas cuando esté lo estime conveniente.

e. Presentar a la sociedad ante las autoridades competentes, administrativas o policivas en que deba intervenir activa o pasivamente y conferir los poderes especiales para tal efecto.

f. Representar, comprometer y obrar en nombre de la sociedad en cumplimiento de las funciones que por su naturaleza le correspondan a su cargo, y en total armonía con los estatutos.

g. Ejecutar y hacer ejecutar las decisiones de la Asamblea General de Socios.

h. Mantener bajo su custodia el dinero, títulos de valor y documentos en general y todos los bienes de la sociedad que deban guardarse y aquellos que la sociedad le confie.

i. De manera especial debe el Gerente General velar por el pago oportuno de los impuestos, contribuciones y demás cargos fiscales, velar por la elaboración y presentación oportuna de declaraciones de renta y

patrimonio, registros y renovaciones en Camara de Comercio y patentes y licencias de funcionamiento, clasificación, permisos, multas y cualquier tipo de gravámenes contra la sociedad, bien sea judiciales, extrajudiciales, civiles o administrativos y promover en su nombre las del caso.

j. Las demás que le asigne la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	HAMINTON HUMBERTO GAMARRA GIRALDO RENUNCIA	8.061.990

Por Acta número 121 del 30 de marzo de 2015, de la Asamblea de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 12 de junio de 2015, en el libro 9, bajo el número 11255

Comunicación del 30 de diciembre de 2015, registrado(a) en esta Cámara el 21 de enero de 2016, en el libro 9, bajo el número 900, el señor HAMINTON HUMBERTO GAMARRA GIRALDO informa su renuncia al cargo de Revisor Fiscal.

CERTIFICA

EMBARGO:

EMBARGO: Que según Oficio No. 767/5013 de marzo 19 de 1999 el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de Medellín, comunica el EMBARGO del interés social de la sociedad TRANSPORTADORES DE COLOMBIA LTDA. Y CIA. S.C.A., por cuenta del JUZGADO DIEZ Y SEIS CIVIL MUNICIPAL de Medellín, registrado en esta Entidad el 22 de junio de 1999 en el libro 8o., folio 160 bajo el No. 1117, para el Proceso Ejecutivo de COBRAMOS LIMITADA, contra la sociedad TRANSPORTADORES DE COLOMBIA LTDA. Y CIA. S.C.A..

CERTIFICA

ACTO: EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 011447 FECHA: 2010/10/12  
 RADICADO: 0699/07  
 PROCEDENCIA: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, MEDELLIN  
 PROCESO: COACTIVO  
 DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL  
 ANTIOQUIA -  
 DEMANDADO: TRANSPORTADORES DE COLOMBIA LTDA Y CIA S.C.A. TRANSDECOL  
 BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: TRANSPORTADORES DE COLOMBIA Y CIA TRANSDECOL  
 MATRÍCULA: 21-243033-02  
 DIRECCIÓN: CALLE 61 A 55 A 16 MEDELLIN  
 INSCRIPCIÓN: 2010/10/12 LIBRO: 8 NRO.: 2516

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO  
 DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 4272 FECHA: 2016/12/15

**CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN**

Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

RADICADO: 2016-00985  
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,  
MEDELLÍN  
PROCESO: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTES: MARIA NELLY OSORIO MORENO, CARLOS FLOREZ HERNANDEZ, LILIANA  
MARIA FLOREZ CANO, RODRIGO ARTURO FLOREZ OSORIO, JUAN  
CARLOS FLOREZ OSORIO, EN NOMBRE PROPIO Y REPRESENTACIÓN DE  
SU HIJA MENOR MARIA CAMILA FLOREZ MORALES, CARLOS ALBERTO  
FLOREZ OSORIO, ESREFANIA BECERRA FLOREZ  
DEMANDADOS: TRANSPORTADORES DE COLOMBIA LTDA Y CIA S.C.A. TRANSDECOL,  
FAUSTO CUARTAS BUSTAMANTE Y DIEGO HERNAN MONTOYA MORENO  
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: TRANSPORTADORES DE COLOMBIA Y  
CIA TRANSDECOL  
MATRÍCULA: 21-243033-02  
DIRECCIÓN: CALLE 48 D 66 15 OFC 205 MEDELLÍN  
INSCRIPCIÓN: 2016/12/21 LIBRO: 8 NRO.: 3245

CERTIFICA

ACTO: EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO  
DOCUMENTO: OFICIO NRO: 948 MCAC FECHA: 2012/06/28  
RADICADO: 1000182230  
PROCEDENCIA: SECRETARIA DE HACIENDA, MEDELLÍN  
PROCESO: ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO  
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE MEDELLIN  
DEMANDADO: TRANSPORTADORES DE COLOMBIA LTDA Y CIA S.C.A. TRANSDECOL  
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO:  
TRANSPORTADORA COLOMBIANA Y CIA  
MATRÍCULA: 21-320584-02  
DIRECCIÓN: CLL 48D # 66 - 15 MEDELLÍN  
INSCRIPCIÓN: 2012/07/23 LIBRO: 8 NRO.: 1635

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) PARA NOTIFICACION JUDICIAL

Calle 48 D 66 15 MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) ELECTRONICA PARA NOTIFICACION JUDICIAL

transdecol@gmail.com

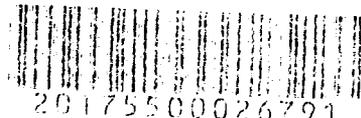
CERTIFICA

Que en la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, no aparece inscripción posterior a la anteriormente mencionada, de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramiento de representantes legales de la expresada entidad.

Los actos de inscripción aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su notificación, siempre que los mismos no hayan sido objeto de los recursos, en los términos y en la oportunidad establecidas en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

Al contenedor No. 20175500026791  
No. de Resolución 20175500026791



Bogotá, 10/01/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**TRANSPORTADORES DE COLOMBIA LTDA Y CIA S.C.A. TRANSDECOL**  
CALLE 48D No. 66 - 15  
MEDELLIN - ANTIOQUIA

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION**

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **77872 de 30/12/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.suptransporte.gov.co](http://www.suptransporte.gov.co) se encuentra disponible el modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 15 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.suptransporte.gov.co](http://www.suptransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: VANESSA BARRERA

C:\Users\felipepardo\AppData\Local\Temp\80258391\_2017\_01\_10\_13\_04\_54.pdf

GD-REC-23-V3-26-Dic-2016



Libertad y Orden

**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Resolución Mesajero Express Utilidad



Servicios Postales  
Nacionales S.A.  
NIT 900 062917-1  
DG 25 G 96 A 56  
Línea Nat. 01 800  
210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social:  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTE  
Superintendencia  
Dirección: Calle 37 No. 28B  
Bogotá

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Envío: RN700590638C

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
TRANSPORTADORES DE  
COLOMBIA LTDA Y CIA S.C.

Dirección: CALLE 48D No. 6

Ciudad: MEDELLÍN ANTIOQUÍA

Departamento: ANTIOQUÍA

Código Postal: 05003

Fecha Pre-Admisión:  
24/01/2017 15:49:35

Mto. Transporte Lic. de carga 0002000  
Mto. Res. Mesajero Express 000697

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
CIAC - Centro Integral de Atención al Ciudadano - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615  
[www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)